



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00085723678

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*, que se inició en oposición de \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, en la que se dictó en su contra una **sentencia de condena**.

### Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensora Pública	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Asesora Jurídica	Licenciada *****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

### Antecedentes del caso.

**Auto de apertura a juicio.** Se dictó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023 y se remitió a este Tribunal.

**Audiencia de juicio a distancia.** Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar en su totalidad las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**Competencia.** En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos de violencia familiar y lesiones, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2023, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

#### **Posición de las partes.**

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de \*\*\*\*\*, la perpetración de los tipos penales de **violencia familiar y lesiones**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

Asimismo, la fiscalía anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado como autor material en términos del numeral 39 fracción I del Código Penal del Estado, con una conducta de naturaleza dolosa, conforme lo señala el diverso 27 de la codificación en comento.

Por su parte, tanto la asesoría jurídica como la defensa se reservaron el derecho de formular alegatos de apertura.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00085723678

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual manera la defensa hizo lo propio haciendo las alegaciones que estimó pertinentes.

Es necesario establecer, a manera de preámbulo, que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

Asimismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, el cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

El artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que el juicio es la etapa de las decisiones esenciales del proceso y debe realizarse sobre la base de la acusación, es decir, se puede observar cómo en la legislación secundaria se señala este principio de orden constitucional, el cual hace referencia al sistema en el que nos encontramos que se rige en base al escrito de acusación.

Por su parte, el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Mientras que el artículo 359 de la misma legislación, establece, en su parte final, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Por último, el dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos similares, establece que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Pues bien, una vez concluido el juicio y el debate, derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, analizado en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene que la fiscalía probó su teoría del caso, pues se acreditó que \*\*\*\*\*se encuentra casado con \*\*\*\*\*, estableciendo su domicilio en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, y siendo el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023, aproximadamente a las 20:25 horas, la referida \*\*\*\*\*, quien en esa data contaba con seis meses de embarazo, le pidió al acusado que dejara de tomar y que fueran a una fiesta familiar de la cual ya habían hablado, negándose el citado \*\*\*\*\*, diciéndole la pasivo que entonces ella se iría sola, y en ese momento el activo la agarró del cabello y la jaló hacia él diciendo “tú no vas a ningún lado, en cuanto salgas de la casa yo ya no me haré cargo de tus gastos médicos”, respondiéndole la víctima que la soltara, que porqué le estaba haciendo eso y que la estaba lastimando, para luego el citado \*\*\*\*\*tomarla con ambas



manos de los hombros y la arrojó contra una silla, cayendo ella sentada en la misma, lastimándose los dedos, para luego ella pedirle que ya la soltara, y enseguida el activo salió al exterior del domicilio gritándole “salte, órale, te quieres ir, vete a la chingada”, y en ese momento iba pasando una unidad de policía y se procedió a la detención del acusado, quien con su actuar causó diversas lesiones a su esposa \*\*\*\*\*.

Hechos que se demostraron tomando en cuenta las siguientes declaraciones de testigos y peritos:

\*\*\*\*\*, policía de la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\*, quien manifestó que acudió al juicio a declarar respecto de la detención de \*\*\*\*\*.

Acto seguido, identificó al acusado \*\*\*\*\* como la persona a la que se refirió, precisando que es la persona que observa del lado derecho de la pantalla que viste chamarra negra y camisa de cuadros.

Relató que la detención de esta persona fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, a las 20:38 horas, esto en virtud de que recibió un reporte por su central de radio por violencia familiar, sobre la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*. Explicó que ese día, aproximadamente a las 20:30 horas, iba patrullando con su compañero \*\*\*\*\*, a bordo de la unidad \*\*\*\*\*, cuando recibió el reporte, por lo que se dirigió al domicilio ya señalado, y al llegar al lugar observó a un hombre y una mujer, discutiendo en la vía pública, frente al número \*\*\*\*\*, por lo que se acercó a ellos, identificándose la mujer como \*\*\*\*\* y el hombre como \*\*\*\*\*, y en ese momento la mujer señaló al hombre como quien minutos antes la había agredido física y verbalmente, ya que se encontraron discutiendo en el interior del domicilio, mencionándole que la empujó, la tomó con los brazos por los hombros y la empujó hacia el sillón, y le refirió que ella tenía seis meses de gestación y por ese motivo solicitó la detención del señor, motivo por el que procedió a dicha detención, y le practicaron una entrevista a la víctima, elaboraron el informe policial homologado y le leyeron sus derechos al detenido. Agregó el declarante que \*\*\*\*\* le indicó que la discusión fue porque no fueron a una fiesta familiar y porque él estaba demasiado tomado, advirtiendo el testigo que la víctima estaba aparentemente en crisis, nerviosa y llorando.

Por otro lado, el declarante señaló que la víctima le mencionó que tenía seis años casada con \*\*\*\*\*, y que posterior a que el detenido fue trasladado para su internamiento en celdas y momentos después la víctima fue trasladada por sus medios, al parecer por su padre, al ISSSTELEON porque ésta se sintió mal y tenía ganas de vomitar.

\*\*\*\*\*, quien refirió que conoce a \*\*\*\*\* porque es su esposo desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2017, lo cual acreditó con el acta de matrimonio incorporada por la fiscalía, en la que consta su nombre y el de su esposo como contrayentes.

Acto seguido, la declarante identificó al acusado \*\*\*\*\* como su esposo, precisando que es la persona que se observa que el día de la audiencia vestía chamarra negra y camisa a rayas.

Señaló que ella y su esposo vivían en el domicilio de sus papás, ubicado en \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, donde también habitaban sus papás.

En relación a los hechos, manifestó que acudió a declarar por la denuncia que interpuso el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, por violencia familiar, toda vez que ese día estaban en el domicilio mencionado, que eran aproximadamente las 20:30 horas y en ese momento \*\*\*\*\* se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, lo cual estaba haciendo desde las 15:00 horas aproximadamente, señalando que días anteriores habían acordado que irían a una reunión familiar, por lo que se dirigió a él para decirle que ya estaba lista y le pidió que dejara de tomar y se metiera a bañar para acudir a la reunión, como lo habían acordado, y éste le contestó que no iba a ir, entonces ella se molestó y le respondió que si él no iba ella como quiera iba a ir, lo que causó que éste se molestara mucho y la jaló de los cabellos hacia él, a lo que ella respondió que la soltara porque la estaba lastimando, además estaba en estado de embarazo, de seis meses, pero él no la quería soltar y le dijo que si ella se iba, desde el momento en que saliera de la casa él ya no se iba a hacer cargo de sus gastos médicos, es decir, del parto, y en ese momento la tomó con sus manos de los hombros y la aventó a una silla que se encontraba en el lugar y ella cayó sentada y se lastimó el pulgar de la mano izquierda, porque al parecer se agarró mal al momento de caer, y después él se salió a la calle y estando afuera le empezó a gritar que se saliera, que si se quería ir, que se fuera a la chingada, es decir, la empezó a correr del domicilio, y en ese momento iba pasando una unidad de policía del municipio de \*\*\*\*\*, y le hizo la seña y se acercó y se realizó la detención de su esposo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00085723678

SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*, perito médico de la fiscalía, quien señaló que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, alrededor de las 14:00 horas, realizó un dictamen médico previo a una paciente del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\* , quien, a la exploración física, presentaba abdomen globoso de aproximadamente con un fondo uterino a nivel de la cicatriz umbilical, lo que decía que estaba en su segundo trimestre de embarazo, asimismo, portaba una célula de vidrio, con un vendaje compresivo, en mano izquierda y presentaba un collarín grano. A la exploración física dirigida, advirtió que presentaba una escoriación lineal con fondo equimótico de aproximadamente 3.0x0.5 centímetros sobre la mejilla izquierda y presentaba inmovilidad sobre pulgar lado izquierdo, agregando que la paciente refería haber acudido a atenderse, derivado de lesiones, porque a interrogatorio clínico directo, manifestaba haber sido agredida físicamente, y provenía de la institución ISSSTELEON y portaba consigo las recetas médicas en las que constaba un tratamiento médico farmacológico, y en el diagnóstico se estableció que posiblemente portaba una luxación o fractura no desplazada en el pulgar izquierdo, sin embargo, no se realizó un estudio radiológico para corroborarlo porque cursaba el segundo trimestre de embarazo, lo que impide realizar estudios radiológicos por la radiación que se puede implementar para ello, por lo que lo único que se hace es inmovilizar para para que solde el hueso en su lugar.

Dichas lesiones la perito las clasificó como de las que no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y no dejan cicatriz visible o perpetua, con un tiempo de evolución menor a 24 horas; agregando que le sugirió a la paciente que continuara su atención médica y le indicó que era necesaria la atención médica especializada para determinar el diagnóstico médico específico, asimismo, manifestó que la paciente no presentaba sangrado transvaginal ni pérdida.

Por otro lado, explicó que estas lesiones, de acuerdo a su experticia, en cuanto a la escoriación y la lesión a nivel del pulgar son de causa traumática, es decir, que generalmente obedecen a lesiones por contusión, en las que se ejerce una fuerza externa en un objeto en la parte del cuerpo para ocasionar este tipo de lesiones.

\*\*\*\*\*, perito en psicología, quien manifestó que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 realizó un dictamen psicológico a \*\*\*\*\* , para lo cual realizó una evaluación clínica forense en base a la entrevista clínica semiestructurada y la observación clínica, refiriendo que, dentro de la entrevista, en el apartado de antecedentes del caso, la evaluada le mencionó que un día antes, es decir, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, llegó con su

mamá de un festejo, al parecer un *baby shower*, y que tenían una cena y llegó y encontró a su esposo, que había estado tomando con unos vecinos, con lo que ella no se sentía cómoda y no quería acudir con él a dicho compromiso y le dijo que ya no van a ir, que él se comenzó a alterar y a insistir pero que ella le dijo que no, que luego su mamá le comentó que se fuera con ella y con su papá para que no se quedara sola con su esposo que había consumido alcohol, por lo que ella aceptó y se empezó a arreglar, que él le escondió el vestido que se iba a poner y ella se puso otro y ya para salir se suscita una discusión, en la que hubo un jaloneo de cabellos de parte de él hacia ella, que ella perdió el equilibrio y cayó de sentón, que el papá de ella se enteró y llamó a la policía y ya le decían que ni se acercara, agregando que la evaluada se encontraba embarazada al momento de la entrevista.

Como indicadores clínicos, destacó que la entrevistada estaba preocupada por la situación y mencionaba que jamás se hubiera imaginado vivir algo así, que ella no quería perjudicarlo en ningún sentido, pero estaba triste y consternada por lo que había sucedido, y ella lo mencionaba como algo que se había salido de control, que se había salido de las manos de ambos; por lo que concluyó que la evaluada se encontraba perfectamente ubicada en tiempo, espacio y persona, que no había ninguna condición o circunstancia que le impidiera narrar y dar cuenta de lo vivido; asimismo, que se encontraba con una alteración en su estado emocional, es decir, afecto de tristeza en relación a los hechos narrados, había una intranquilidad en su estado de ánimo derivado de esta situación y de algunos antecedentes que narraba de la relación de pareja.

De igual forma, determinó que su dicho se consideraba como confiable, toda vez que había detalles, consistencia, congruencia, no había contradicciones y su estado emocional era lo verbal visiblemente compatible con lo no verbal; considerando que no presentaba daño psicológico ni alteraciones que generaran modificaciones de tipo conductual o autocognitivo, por lo que no recomendó terapia, sin embargo, hizo la recomendación de que se considere la situación de la conflictiva para darle seguimiento al caso.

Por otro lado, explicó que, si las víctimas de violencia familiar se encuentran inmersas en ciclos de violencia, pueden alterar las entrevistas, en la narrativa de los hechos.

\*\*\*\*\*, agente ministerial, quien expuso que dio cumplimiento a un oficio de investigación de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, derivado de la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00085723678

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

violencia familiar, explicando que su intervención consistió en verificar el domicilio del señor \*\*\*\*\*, en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, donde fue atendida por la señora \*\*\*\*\*, quien confirmó que en domicilio habitaba el señor \*\*\*\*\*, asimismo, refirió que tomó gráficas del exterior de dicho domicilio.

Mediante la incorporación de diverso material fotográfico, la testigo reconoció las gráficas que recabó del domicilio señalado.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, una vez que las mismas fueron analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido desahogados en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, este tribunal llega a la determinación de que el sentido de este fallo es **condenatorio**.

Ahora bien, dada la naturaleza de estos ilícitos, para el suscrito juez no pasa por desapercibido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por este tribunal con base a **una perspectiva de género**, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada que aparecen publicadas bajo los rubros:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”<sup>1</sup>**

**“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”<sup>2</sup>**

Debe precisarse que los hechos que se tuvieron probados configuran los delitos de violencia familiar y lesiones, por lo que, por cuestión de método, en primer término se entrará al estudio del delito de violencia familiar, para enseguida analizar lo relativo al delito de lesiones, y posteriormente lo atinente a la responsabilidad penal que en la comisión de dichos ilícitos le resulta a \*\*\*\*\*.

### **Declaración de existencia del delito de violencia familiar.**

La figura delictiva de **violencia familiar** establecida en el artículo **287 Bis** del Código Penal del Estado, se actualiza cuando el activo, habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Dicho dispositivo legal antes enunciado establece los tipos de violencia familiar, en el caso concreto, al acusado \*\*\*\*\* se le atribuye la violencia física.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

<sup>2</sup> Tesis aislada con número de registro 2016733, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis XXVII.3o.56 P (10a.), página 2118.



Los elementos típicos del tipo penal señalado son: **a)** la condición de que el activo y la víctima hayan sido cónyuges; y, **b)** que el activo realice una acción que dañe la integridad física de la víctima.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento del delito**, es decir, **la condición de que el activo y la pasivo hayan sido cónyuges**, el mismo se tiene por acreditado, toda vez que se escuchó a \*\*\*\*\*, quien refirió que \*\*\*\*\* es su esposo desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2017, con quien vivió en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, el cual es propiedad de sus padres, quienes también habitaban dicho inmueble.

Testimonio que genera convicción en este Tribunal, en virtud de tratarse de la víctima, quien directamente tiene un vínculo matrimonial con el activo, quien informó la fecha en la que contrajo matrimonio con el él e incluso proporcionó el domicilio donde establecieron su domicilio conyugal; probanza que adquiere valor probatorio pleno, toda vez que dicho relato se encuentra corroborado con la prueba documental incorporada al juicio por la fiscalía, como es el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil del Estado de Nuevo León, con fecha de registro de matrimonio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2017, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; documento que fue reconocido por la referida \*\*\*\*\* como el acta en el que consta su matrimonio con el activo, el cual se dota de valor jurídico pleno al tratarse de un documento público que se considera auténtico al ser expedido por la Institución del Registro Civil, es decir, por la autoridad facultada para ello, en el que se patentiza el acta jurídico mediante el cual \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contrajeron matrimonio, por lo que queda plenamente acreditada la relación de cónyuges entre el acusado y la víctima.

Ahora bien, respecto al **segundo elemento** del delito relativo a **que el activo realice una acción que dañe la integridad física**

**de la víctima**, el mismo se acredita a partir de lo expuesto por la citada \*\*\*\*\*, quien, en relación a los hechos, manifestó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, aproximadamente a las 20:30 horas, se encontraba en su domicilio con su esposo, quien se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, lo cual estaba haciendo desde las 15:00 horas aproximadamente. Mencionó que días antes habían acordado que irían a una reunión familiar, por lo que se dirigió a su esposo para decirle que ya estaba lista y le pidió que dejara de tomar para que se metiera a bañar para acudir a la reunión, como lo habían acordado, y éste le contestó que no iba a ir, entonces ella se molestó y le respondió que si él no iba, ella como quiera iba a ir, lo que causó que éste se molestara mucho y la jaló de los cabellos hacia él, a lo que ella respondió que la soltara porque la estaba lastimando, además tenía seis meses de embarazo, pero él no la quería soltar y le dijo que si ella se iba, desde el momento en que saliera de la casa, él ya no se iba a hacer cargo de sus gastos médicos, es decir, del parto, y en ese momento la tomó con sus manos de los hombros y la aventó a una silla que se encontraba en el lugar y ella cayó sentada y se lastimó el pulgar de la mano izquierda, porque al parecer se agarró mal al momento de caer, y después él se salió a la calle y estando afuera le empezó a gritar que se saliera, que si se quería ir que se fuera a la chingada, es decir, la empezó a correr del domicilio, y en ese momento iba pasando una unidad de policía del municipio de \*\*\*\*\*, y le hizo la seña y se acercó y se realizó la detención de su esposo.

Testimonio que, valorado de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio pleno al tratarse de la exposición de hechos de la persona que directamente resintió esta conducta delictiva, cuyo relato fue fluido, consistente, congruente, espontáneo y no presentó contradicciones sustanciales que generen duda en este tribunal de que los hechos hayan sucedido como ella los narró, toda vez que la víctima fue clara en detallar las circunstancias en que se cometieron los hechos, pues explicó cómo es que se desarrolló este evento y el motivo por el que inició, además de que su relato no se encuentra desvirtuado con ningún otro medio probatorio desahogado en la audiencia, sino que, por el contrario, encuentra apoyo en el resto de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00085723678

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pruebas producidas en el juicio, destacándose por parte de esta autoridad que esta narrativa adquiere un valor preponderante, considerando que se trata de hechos de realización oculta, es decir, que ocurren dentro de un domicilio, en el núcleo familiar, y generalmente no se cometen a la vista de otras personas, y al no advertirse que la víctima se condujera con mendacidad o que tuviera algún interés en perjudicar con su relato al acusado, se estima que no hay razón para dudar de la credibilidad de su testimonio, máxime que prevalece la presunción de buena fe del dicho de las víctimas, atendiendo a lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador la tesis con número de registro digital 2019751, cuyo rubro es el siguiente:

**“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

Asimismo, tomando en cuenta que se trata de una persona de sexo femenino, este testimonio debe ser valorado con perspectiva de género, pues por criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece la importancia de juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia, tomando en consideración que según pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la poca denuncia que existe en estos hechos es basada en razones discriminatorias y patrones socioculturales, estereotipados, en los que la mujer es tomada como una persona sobre la cual se puede ejercer control y poder, este tribunal, juzgando con una perspectiva de género otorga valor probatorio pleno al testimonio de la víctima, pues debe considerarse que las mujeres víctimas de violencia se encuentran con diversos obstáculos para el acceso a la justicia en este tipo de eventos, como lo son la cultura y costumbres preponderantemente machistas que predominan en el estado mexicano.

Esta exposición de la víctima se encuentra corroborada con la declaración de \*\*\*\*\*, policía de la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\*, quien manifestó que aproximadamente a las 20:30 horas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, iba patrullando con su compañero \*\*\*\*\*, a bordo de la unidad \*\*\*\*\*, cuando recibió un reporte por su central de radio por violencia familiar, por lo que se dirigió al domicilio del reporte, siendo éste el ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, y al llegar al lugar observó a un hombre y una mujer, discutiendo en la vía pública, frente al número \*\*\*\*\*, por lo que se acercó a ellos, identificándose la mujer como \*\*\*\*\* y el hombre como \*\*\*\*\*, y en ese momento la mujer señaló al hombre como quien minutos antes la había agredido física y verbalmente, ya que se encontraban discutiendo en el interior del domicilio, mencionándole que la empujó, la tomó con los brazos por los hombros y la empujó hacia el sillón, destacando el declarante que dicha pasivo le refirió que ella tenía seis meses de gestación y solicitó la detención del señor, motivo por el que procedió a dicha detención. Agregó el declarante que \*\*\*\*\* le indicó que la discusión fue porque no fueron a una fiesta familiar y porque él estaba demasiado tomado, advirtiendo el testigo que la víctima estaba aparentemente en crisis, nerviosa y llorando.

Testimonio que genera convicción en este Tribunal, toda vez que dicho elemento policiaco narró los hechos que le constan de manera directa y que constató precisamente al acudir al lugar de los hechos a fin de atender el reporte por violencia familiar que recibió en su central de radio, cuando estaba realizando sus funciones de patrullaje como policía municipal, pues el referido \*\*\*\*\* informó a esta autoridad que cuando arribó al lugar alcanzó a ver al activo y a la pasivo discutiendo al exterior del domicilio del citado reporte, y al entrevistarse con la mujer ésta le refirió que este sujeto, que era su esposo, la había agredido física y verbalmente, motivo por el que solicitó su detención y el testigo procedió a la misma, en virtud de que advirtió que dicha víctima estaba aparentemente en crisis, nerviosa y llorando, por lo que, considerando que los hechos que refirió que la víctima le expuso son coincidentes con lo expuesto por



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00085723678

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la propia \*\*\*\*\* ante el suscrito juzgador, y al no advertirse datos que indiquen que el testigo se condujera con falsedad o tuviera intención de perjudicar con su dicho al acusado, dicha declaración adquiere valor probatorio pleno.

Por otra parte, el testimonio de la víctima se corrobora con lo expuesto por \*\*\*\*\*, perito médico de la fiscalía, quien señaló que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, alrededor de las 14:00 horas, le practicó un dictamen médico previo a la referida \*\*\*\*\*, quien, a la exploración física, presentaba abdomen globoso de aproximadamente con un fondo uterino a nivel de la cicatriz umbilical, lo que decía que estaba en su segundo trimestre de embarazo, asimismo, portaba una célula de vidrio, con un vendaje compresivo, en mano izquierda y presentaba un collarín grano.

De igual forma, indicó que, a la exploración física dirigida, advirtió que la pasivo presentaba una escoriación lineal con fondo equimótico de aproximadamente 3.0x0.5 centímetros sobre la mejilla izquierda y presentaba inmovilidad sobre pulgar lado izquierdo, agregando que dicha paciente refería haber acudido a atenderse, derivado de lesiones, porque a interrogatorio clínico directo, manifestaba haber sido agredida físicamente, y provenía de la institución ISSSTELEON y portaba consigo las recetas médicas en las que constaba un tratamiento médico farmacológico, y en el diagnóstico se estableció que posiblemente portaba una luxación o fractura no desplazada en el pulgar izquierdo, sin embargo, no se había realizado un estudio radiológico para corroborarlo porque la paciente cursaba el segundo trimestre de embarazo, lo que impide realizar estudios radiológicos por la radiación que se puede implementar para ello, por lo que lo único que se hace es inmovilizar para que solde el hueso en su lugar.

Dichas lesiones certificadas por la perito, fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y no dejan cicatriz visible o perpetua, con un tiempo de evolución menor a 24 horas; agregando que le sugirió a la paciente que continuara su atención médica y le indicó que era

necesaria la atención médica especializada para determinar el diagnóstico médico específico. Asimismo, manifestó que la paciente no presentaba sangrado transvaginal ni pérdida.

Declaración que, valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio pleno, toda vez que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, y ésta acudió al juicio a exponer los resultados de la experticia que realizó, para lo cual examinó a la víctima, advirtiendo que ésta presentaba una escoriación lineal y tenía inmovilizado el dedo pulgar izquierdo, lesiones que dicha experta clasificó como de las que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, mismas que resultaron ser consistentes con la narrativa de la víctima, pues ésta manifestó que su esposo la jaló del cabello y la aventó hacia una silla y esto ocasionó que cayera y se lastimara el dedo, además de que dicha galeno informó que estas lesiones eran de origen traumático. Probanza la anterior que corrobora de manera objetiva la versión de la víctima, toda vez que las lesiones que ésta presentaba son consistentes con la mecánica de hechos que la misma expuso, máxime que el tiempo de evolución que estableció la perito que tenían estas lesiones también es coincidente con la temporalidad en que la pasivo mencionó que tuvo lugar la agresión, pues la perito \*\*\*\*\* dictaminó a la víctima el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2023, es decir, al día siguiente en que \*\*\*\*\* refirió que aconteció este evento delictivo, de ahí que quede plenamente acreditado que el activo desplegó una acción que dañó la integridad física de la víctima, pues ésta resultó con las lesiones ya descritas por la perito en medicina.

Cabe destacar, considerando que la multicitada experta estableció que no se confirmó a través de los estudios radiológicos correspondientes que la víctima presentara una luxación en el pulgar izquierdo –la cual es de las que tarda más de quince días en sanar–, que esta información proporcionada por \*\*\*\*\*es insuficiente para tener por demostrado que estas lesiones tardan



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00085723678

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

más de quince días en sanar, pues dicha perito fue clara en establecer que debido al estado de embarazo de la víctima no fue posible practicarle una radiografía para corroborar que ésta presentara una luxación, de ahí que se tendrá por acreditado que las lesiones que le fueron ocasionadas a la víctima \*\*\*\*\* por parte del activo son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

Asimismo, se recibió la declaración de \*\*\*\*\*, agente ministerial, quien expuso que dio cumplimiento a un oficio de investigación de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, derivado de la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de violencia familiar, explicando que su intervención consistió en verificar el domicilio del señor \*\*\*\*\*, en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, donde fue atendida por la señora \*\*\*\*\*, quien confirmó que en domicilio habitaba el señor \*\*\*\*\*; asimismo, refirió que tomó gráficas del exterior de dicho domicilio, mismas que en esa misma intervención fueron incorporadas a la audiencia y reconocidas por la declarante como las fotografías que recabó del citado inmueble.

Testimonio al que se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que la testigo explicó cuál fue su intervención en la investigación, la cual consistió en graficar mediante fotografías el inmueble que le fue señalado como el lugar de los hechos, actuación que constituye un acto de investigación realizado por un elemento investigador bajo la conducción del Agente del Ministerio Público, por lo que dicha prueba adquiere valor probatorio pleno y adquiere relevancia, toda vez que acredita la existencia del domicilio al que se refirió \*\*\*\*\*, en el que sucedieron los hechos, mismo inmueble que la citada elemento \*\*\*\*\* fijó mediante fotografías, a través de las cuales esta autoridad, mediante el principio de inmediación, pudo advertir la morfología de dicho inmueble.

Luego entonces, con los medios probatorios anteriormente citados se tiene por demostrado que el activo realizó una acción que consistió en tomar a la víctima del cabello y jalarla hacia él para posteriormente sujetarla con sus manos de los brazos y aventarla hacia una silla, ocasionando que ésta cayera y se lastimara un dedo, actuar que generó como resultado que la pasivo presentara una alteración en su integridad física, pues ésta presentó una escoriación lineal en la mejilla izquierda y la inmovilización de su dedo pulgar izquierdo.

No pasa por alto el suscrito resolutor que la fiscalía, además de las anteriores probanzas que fueron analizadas, también incorporó la declaración de \*\*\*\*\*, perito en psicología que le practicó un dictamen psicológico a la víctima, sin embargo, considerando que los hechos materia de acusación fueron clasificados por la Representación Social como constitutivos del delito de violencia familiar, de tipo física, y que una opinión pericial no tiene el alcance para acreditar la teoría del caso del Ministerio Público, sino únicamente para justificar el estado emocional presentado por las víctimas como consecuencia de los hechos que éstas narraron durante su entrevista, y que, en el caso concreto la citada experta estableció que la pasivo no presentó un daño en su integridad psicológica, se estima que los resultados arrojados por dicha experticia no abonan a la teoría del caso de la fiscalía, y, en ese sentido, la misma no es de considerarse para acreditar los hechos materia de acusación.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 por el sujeto activo correspondió al tipo penal previsto en el artículo 287 Bis, inciso a), fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado del delito de **violencia familiar**.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00085723678

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

#### **Declaración de existencia del delito de lesiones.**

Es el caso que la Representación Social consideró que los hechos materia de acusación son constitutivos, además del delito de violencia familiar, que ya se tuvo por demostrado, del delito de lesiones.

Dicha figura delictiva se encuentra establecida en el artículo **300** en relación al diverso **301 fracción I** del Código Penal del Estado, el cual se actualiza cuando el activo infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Siendo sus elementos típicos: **a)** que el activo infiera un daño a otro; y **b)** que ese daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento** consistente en **que el activo infiera un daño a otro**, se cuenta con la declaración de \*\*\*\*\* , quien, en lo medular, expuso que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 discutió con su esposo porque éste no quiso asistir a una reunión familiar a la que habían acordado que iban a acudir, y ella le respondió que ella como quiera iba a ir, y éste se molestó la jaló de los cabellos hacia él, y la tomó con sus manos de los hombros y la aventó a una silla en la que ella cayó sentada y

se lastimó el pulgar de la mano izquierda, porque al parecer se agarró mal al momento de caer.

Probanza la anterior que ya fue valorada en el apartado previo, cuyo valor jurídico ya no se transcribe a fin de evitar repeticiones estériles, testimonio con el que se acredita que el activo le infirió un daño a la víctima al agredirla jalándole el cabello y aventándola a una silla, pues dicha acción le produjo un daño en su cuerpo.

Versión de la víctima que se corroboró con lo expuesto por \*\*\*\*\* , policía de la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\* , quien acudió al domicilio de la víctima luego de haber recibido un reporte por su central de radio por violencia familiar, y señaló haber observado al activo y a la pasivo discutiendo en la vía pública y al acercarse a ellos, la víctima le refirió haber sido agredido física y verbalmente por el activo, quien es su esposo, destacándose que advirtió que ésta estaba aparentemente en crisis, nerviosa y llorando, motivo por el que procedió a la detención del activo.

Asimismo, se cuenta con lo expuesto por \*\*\*\*\* , agente ministerial, quien recabó gráficas del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, en virtud de que éste se desprendía como lugar de los hechos en la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de violencia familiar, donde fue atendida por la señora \*\*\*\*\* , quien confirmó que en domicilio habitaba el señor \*\*\*\*\* .

Estos testimonios ya fueron valorados en los párrafos que anteceden, por lo que se tiene por reproducido en este apartado su valor probatorio por economía procesal, probanzas a partir de las cuales se corrobora el relato de la víctima, pues del mismo se desprende que posterior a la agresión que sufrió por parte del activo salió del domicilio, donde siguió discutiendo con él y en ese momento pasó una unidad de policía, lo cual es coincidente con la narrativa del primer respondiente, quien señaló que observó al



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00085723678

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

activo discutiendo con la víctima en la vía pública; además, la elemento ministerial \*\*\*\*\*graficó el citado inmueble e incluso mencionó que en el mismo se entrevistó con la pasivo, quedando acreditado con estos medios probatorios la existencia del lugar de los hechos, pues el mismo fue fotografiado por la agente investigador y es el mismo al que se refirió el primer respondiente, al señalar que en el exterior del mismo procedió a la detención del activo luego del señalamiento de la víctima de que aquél la había agredido física y verbalmente momentos antes de su arribo.

Por lo que hace al **segundo elemento** del delito consistente en **que ese daño inferido a la víctima deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física**, el mismo se encuentra acreditado plenamente, toda vez que se escuchó a \*\*\*\*\* , perito médico de la fiscalía, quien señaló que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, alrededor de las 14:00 horas, le practicó un dictamen médico previo a la referida \*\*\*\*\* , quien, a la exploración física, en lo que a este apartado interesa, señaló que portaba una célula de vidrio, con un vendaje compresivo, en mano izquierda y presentaba un collarín grano; asimismo, indicó que, a la exploración física dirigida, advirtió que presentaba una escoriación lineal con fondo equimótico de aproximadamente 3.0x0.5 centímetros sobre la mejilla izquierda y presentaba inmovilidad sobre pulgar lado izquierdo, agregando que dicha paciente refería haber acudido a atenderse, derivado de lesiones, porque a interrogatorio clínico directo, manifestaba haber sido agredida físicamente, y provenía de la institución ISSSTELEON y portaba consigo las recetas médicas en las que constaba un tratamiento médico farmacológico, y en el diagnóstico se estableció que posiblemente portaba una luxación o fractura no desplazada en el pulgar izquierdo, sin embargo, no se había realizado un estudio radiológico para corroborarlo porque la paciente cursaba el segundo trimestre de embarazo, lo que impide realizar estudios radiológicos por la radiación que se puede implementar para ello, por lo que lo único que se hace es inmovilizar para que solde el hueso en su lugar.

Dichas lesiones certificadas por la perito, fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar<sup>3</sup> y no dejan cicatriz visible o perpetua, con un tiempo de evolución menor a 24 horas.

Experticia que merece valor probatorio pleno a juicio del suscrito resolutor en virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, la cual se considera la probanza idónea para acreditar que la víctima presentó una alteración en su salud física, pues presentó una escoriación lineal en la mejilla izquierda y la inmovilización de su dedo pulgar izquierdo, mismas lesiones que son consistentes a la agresión que denunció la víctima, por lo que al hacer un enlace lógico entre dichas probanzas, se tiene por acreditado este elemento del delito, pues ha quedado demostrado que el activo le infirió un daño a la víctima al agredirla jalándole el cabello y aventándola a una silla, acción que ocasionó como resultado que ésta presentara una escoriación lineal en la mejilla izquierda y la inmovilización de su dedo pulgar izquierdo, lo cual constató la citada experta a través de la exploración física que le practicó, sin que se advirtiera que la perito tuviera alguna intención de perjudicar con sus conclusiones al acusado ni favorecer a la víctima, pues no se cuenta con probanza alguna que indique que la citada experta se hubiera conducido con mendacidad, por lo que no queda duda en sus conclusiones, quedando acreditado que existió una relación entre la conducta que la víctima dijo que realizó el activo en su perjuicio, con el resultado que se produjo.

En las relatadas condiciones, se declara que esta conducta llevada a cabo el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 por el sujeto activo correspondió al tipo penal previsto en el artículo 300 en relación al 301, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado del delito de **lesiones**.

---

<sup>3</sup> No obstante de que la citada experta determinó que estas lesiones tardan más de quince días en sanar, por las consideraciones que fueron expuestas en el apartado que antecede, se considera que éstas tardan menos de quince días en sanar.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00085723678

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

#### **Responsabilidad penal.**

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de **violencia familiar** y **lesiones**, para lo cual se explica que el problema de la responsabilidad –que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictivo– lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictiva.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de

violencia familiar y lesiones que se tuvieron por acreditados, en calidad de autor material, toda vez que se cuenta con el señalamiento franco y directo que en su contra realizó la víctima \*\*\*\*\* , quien lo señaló como su esposo, con quien discutió el día de los hechos porque éste no quiso asistir a una reunión familiar a la que habían acordado que iban a acudir, y al ella responderle que como quiera iba a ir, éste se molestó y la jaló de los cabellos hacia él, la tomó con sus manos de los hombros y la aventó a una silla en la que ella cayó sentada y se lastimó el pulgar de la mano izquierda, porque al parecer se agarró mal al momento de caer.

Señalamiento que genera convicción al Tribunal, al tratarse de la víctima, quien directamente resintió la agresión por parte del acusado y es confiable, toda vez que la persona a la que señaló es su esposo, quien la lesionó como lo expuso en su testimonio, además de que no hay razón para cuestionar la credibilidad de la citada víctima, toda vez que su relato fue corroborado con el resto del material probatorio desahogado en el juicio, aunado a que prevalece la presunción de buena fe del dicho de las víctimas, atendiendo a lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, máxime que este Tribunal no advirtió que la víctima se condujera con falsedad o pretendiera perjudicar con su relato al acusado.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el reconocimiento que del acusado \*\*\*\*\* realizó el testigo \*\*\*\*\* , quien lo identificó como la persona que detuvo a las 20:38 horas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, luego de haber sido señalado por \*\*\*\*\* como quien minutos antes la había agredido física y verbalmente, ya que se encontraron discutiendo en el interior del domicilio, mencionándole que la empujó, la tomó con los brazos por los hombros y la empujó hacia el sillón, mencionándole que ella tenía seis meses de gestación; precisando dicho declarante que el acusado es la persona que aparecía del lado derecho de la pantalla, y vestía (el día de la audiencia) chamarra negra y camisa de cuadros.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00085723678

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Recriminación que genera convicción en esta autoridad, toda vez que el testigo fue quien realizó la detención del acusado y le consta que éste se encontraba en la vía pública, al exterior del domicilio señalado por la víctima como lugar de los hechos, discutiendo con esta última, lo que coincide con la narrativa que de los hechos realizó la citada pasivo, pues de su mismo relato se desprende la presencia de una unidad de policía cuando continuaba discutiendo con su esposo fuera del domicilio, de ahí que dicho reconocimiento se estime confiable y creíble, al ubicar al acusado en el lugar y momento de los hechos, más aún que no se advirtieron sin dudas ni reticencias por parte del testigo al reconocer al acusado, y tampoco existen datos o pruebas que indiquen que dicho declarante se condujera con falsedad o que tuviera alguna animadversión en contra del referido \*\*\*\*\* , en virtud de la cual pretendiera perjudicarlo con este señalamiento, máxime que se estima que el citado testigo goza de imparcialidad dado a que esta detención la realizó precisamente al estar realizando patrullajes de prevención y vigilancia, en virtud de las cuales derivó la detención del acusado, por lo que dicho reconocimiento adquiere valor probatorio pleno.

Luego entonces, al no existir duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, se logró vencer la presunción de inocencia de \*\*\*\*\* , demostrándose de este modo su responsabilidad penal en los delitos de **violencia familiar** y **lesiones**, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

#### **Sentencia de condena.**

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, en los

términos precisados, la acusación realizada en contra de \*\*\*\*\*, pues se acreditó el delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis, inciso a), fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, así como el diverso ilícito de **lesiones**, previsto por los artículos 300 y 301, fracción I, del código represivo de la materia; justificándose además la responsabilidad penal del citado acusado en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

#### **Clasificación del delito.**

Al haberse acreditado el delito de **violencia familiar**, por el cual la Fiscalía enderezó acusación contra \*\*\*\*\*, solicitó se le impusiera por su responsabilidad penal en la comisión de dicho ilícito la pena que señala el artículo 287 Bis 1 del Código Penal vigente en el Estado, la cual solicitó fuera agravada conforme lo establece el tercer párrafo de dicho dispositivo, toda vez que la víctima se encontraba en estado de embarazo; asimismo, por el diverso ilícito de **lesiones**, el Ministerio Público solicitó se imponga al sentenciado la pena prevista por el artículo 301, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Petición que este Tribunal declara procedente, toda vez que se justificó la existencia de los referidos delitos y que la conducta del sentenciado es de naturaleza dolosa, además, en el dictamen médico que le fue realizado a la víctima \*\*\*\*\* se hizo constar que ésta, al momento de la práctica del mismo, estaba en su segundo trimestre de embarazo.

Ahora bien, y no obstante que la fiscalía no lo solicitó, se estima que en el presente caso, al momento de la imposición de las sanciones, deberán aplicarse las reglas del **concurso ideal** de delitos que establece el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que con una sola conducta el sentenciado cometió dos delitos, por lo que se actualiza la hipótesis del concurso ideal de delitos que contempla el artículo 37 del Código Penal para el Estado.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00085723678

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Individualización de la pena.** En cuanto al grado de culpabilidad tenemos que la fiscalía solicitó que tomara en cuenta el grado de culpabilidad mínima, por lo que deberá considerarse al sentenciado con un grado de culpabilidad mínima y en ese sentido deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”**

Así las cosas, en base a lo establecido por artículo 287 Bis 1 de la ley represiva de la materia, se impone al sentenciado \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **violencia familiar**, que es el delito que merece la pena mayor conforme a las reglas del concurso ideal, una pena de **tres años de prisión**.

De igual forma, al haberse acreditado que la víctima \*\*\*\*\* se encontraba en estado de embarazo al momento de los hechos, dicha sanción se agrava con **un año seis meses de prisión más**, cantidad que resulta luego de realizar una simple operación aritmética resultante de calcular la mitad de la sanción impuesta por el delito de violencia familiar.

Pena privativa de libertad que se incrementa, de acuerdo a las reglas del concurso ideal previstas por el artículo 37 y 410 de la ley sustantiva de la materia, con **tres días más de prisión**, por lo que hace al delito concursado de lesiones, como lo solicitó la fiscalía.

Por ende, la **pena total** a imponer al sentenciado \*\*\*\*\* es de **cuatro años seis meses y tres días de prisión**, misma que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que el sentenciado haya permanecido detenido en relación a esta causa, quedando vigente y subsistente la medida cautelar impuesta dentro de esta causa al citado sentenciado hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Reparación del daño**, constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el caso concreto, la fiscalía solicitó se condene de manera genérica al sentenciado al pago de la reparación del daño, sin existir debate por parte de la defensa.

En atención a lo anterior, considerando que el artículo 141 del Código Penal para el Estado señala que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, al haber quedado plenamente acreditada en audiencia la existencia de los delitos de violencia familiar y lesiones, así como la responsabilidad penal que en la comisión de dichos ilícitos le resultó al citado \*\*\*\*\*, esta autoridad estima procedente condenar al referido sentenciado al pago de la reparación del daño, por lo que, al quedar acreditado que la víctima sufrió una alteración en su salud física, destacándose que ésta presentaba la inmovilización de su dedo pulgar izquierdo, y que al momento de dicha valoración médica no fue posible confirmar si ésta presentaba una luxación o fractura del mismo dado a que, por su estado de gestación, no se le practicaron los estudios



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00085723678

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

radiológicos necesarios para corroborar dicho diagnóstico, considerando que ello pudiera representar un gasto económico para la víctima, **se condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño; sin embargo, al no estar plenamente acreditado si la víctima requirió o va a requerir atención médica derivado de estos hechos, se dejan a salvo los derechos de la citada \*\*\*\*\* para que, en su caso, los haga valer ante el juez de ejecución de sanciones correspondiente y en dicha instancia se fije el monto a que pudiera ascender dicho concepto, esto por lo que hace a los posibles gastos médicos que pudieran erogarse con motivo de la atención médica que, de ser el caso, dicha víctima requiera a consecuencia de estos hechos.

**Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

**PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.** Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, por lo que se le impuso una pena privativa de libertad por un total de **cuatro años seis meses tres días de prisión**; pena de prisión que será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que el sentenciado haya permanecido detenido en relación a esta causa, quedando vigente y subsistente la medida cautelar impuesta dentro de esta causa al referido sentenciado hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

**TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**CUARTO: Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

**QUINTO:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00085723678

SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así lo resuelve y firma<sup>4</sup>, el **Licenciado Luis Eduardo Hernández Meza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>4</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.